

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057**

Fecha: 31/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2019 00021	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ZORAIDA ORTIZ MERA	NACION - MINEDUCACION Y OTROS	Auto resuelve desistimiento	28/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

31/05/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	190013333005 2019 00021 00
Demandante	ZORAIDA ORTIZ MERA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 614

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día 28 de octubre de 2020.

II.- ANTECEDENTES

La señora ZORAIDA ORTIZ MERA, por conducto de apoderado judicial, formula demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION, con las siguientes pretensiones:

“1ª. Que se declare configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO en relación a la petición presentada el día 12 de Julio del 2.017, mediante la cual se le solicitó a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, la reliquidación de la pensión de Jubilación, causada por la inclusión en el promedio base de liquidación de todos los factores salariales devengados por la Docente durante el año inmediatamente anterior a la fecha en se adquirió el estatus de pensionada.

2ª. Que se declare configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO en relación a la petición presentada el día 12 de Julio del 2.017, mediante la cual se le solicitó a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, dar respuesta a la solicitud de Reliquidación de la Pensión de Jubilación de mi mandante, la señora ZORAIDA ORTIZ MERA.

3ª). Que se declare Nulo el ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, por medio del cual se le está negando a mi mandante la reliquidación de la mesada pensional de su Pensión Ordinaria de Jubilación, Reliquidación que se causa con la inclusión en el promedio base de liquidación de todos los factores salariales devengados por la Docente durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el estatus de pensionada, actuación administrativa que se genera como consecuencia del Silencio administrativo por parte de la entidad demandada.

4ª). Que se declare la NULIDAD PARCIAL sobre el Acto Administrativo N° 1971-10-2015 del 29 de Octubre del 2.015, expedido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL DEPARTAMENTO DEL CAUCA mediante el cual se reconoció y se ordenó pagar una Pensión de Jubilación a favor de mi mandante.

5ª). Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se impartan las siguientes órdenes y condenas:

a) Se Condene a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL a reconocer y pagar la Reliquidación de la Pensión de Jubilación con inclusión de todos los factores salariales de acuerdo con lo estipulado en la Ley 4ª de 1966 art. 4º y el Decreto 1743 de 1966 art. 5º, sobre todas las Mesadas Pensionales que se han causado desde la fecha en que mi mandante cumplió con su status de pensionada, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de estas acreencias, más la indexación, ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189 Y 195 de la Ley 1437 de 2.011.

b) Se ordene que una vez la mesada pensional haya sido incrementada con la inclusión en el promedio base de liquidación la totalidad de los factores salariales devengados por mi mandante durante el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación de su derecho prestacional, de conformidad con los factores especificados el certificado de Salarios que reposa en el expediente administrativo; se pague la diferencia que se cuse con los reajustes de ley, intereses moratorios y de manera indexada.

6ª) AJUSTE DE VALOR: La suma que resulte adeudada por la entidad, previos los descuentos o deducciones legales a que haya lugar, o que se probaren dentro de este proceso, se ajustará conforme a la fórmula sentada para esos eventos por el Consejo de Estado, en los términos del artículo 178 del C.C.A., según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia dejada de percibir por la actora, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia), entre el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de cada mensualidad o prestación).

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente, mes por mes comenzando por la diferencia en la primera mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que adquirió el derecho.

7ª) LOS INTERESES: Se condene al pago de intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el Art. 177 de la Ley 1437 de 2.011.

(...)"

La demanda fue admitida con Auto Interlocutorio No. 223 del 13 de marzo de 2019, surtiendo su notificación y respuesta por las entidades demandadas, encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Mediante sendos memoriales presentados de manera oportuna en la Secretaría del Despacho, las entidades convocadas contestaron la demanda, oponiéndose a la pretensiones y formulando las excepciones de: i) Por el departamento del Cauca: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUCA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA e INEXISTENCIA DEL ACTO FICTO O PRESUNTO PRODCUTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO POR POARTE DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – ii) or LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, COBRO DE LO NO DEBUIDO y PRESCRIPCIÓN.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, profesional del derecho a quien se le reconoció personería para actuar en el auto admisorio de la demanda, y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, a través del correo electrónico institucional, el día 28 de octubre de 2020,

presenta escrito manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito Desistir de la presente demanda; lo anterior, por cuanto el nuevo concepto acerca de la inclusión de la totalidad de los factores salariales en el salario base de liquidación de la Pensión de Jubilación de los Docentes Oficiales, proferido por el Consejo de Estado mediante la Sentencia de Unificación SU-014-CE-S2-2019, no es favorable para los intereses de mi representada; actuación procesal que se realiza de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 314 del Código General del Proceso.

(...)”

III.- CONSIDERACIONES

1.- El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 200, así:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Ahora bien, frente a la figura del desistimiento regulado en el artículo 314 ya referido, señala el Consejo de Estado¹:

“1-. Amparado en una visión individualista, en donde el impulso de los actos procesales queda radicado en cabeza de quien se considera afectado en un derecho subjetivo o en quien persigue un beneficio particular, se ha desarrollado en el procedimiento judicial la

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sub Sección B- Sentencia del 8 de mayo de 2017- Radicado 25000-23-26-000-2007-00724-01 (49923) C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

regla dispositiva, sobre la cual se sustenta parte de las actuaciones que tienen lugar dentro del proceso contencioso administrativo y que alude al necesario impulso que el interesado debe efectuar a fin de iniciar y satisfacer los requerimientos que se demanden para obtener la resolución de la cuestión litigiosa. Siguiendo a Devis Echandía esta regla significa que “corresponde a las partes iniciar el juicio formulando la demanda y proporcionar los elementos para su decisión (peticiones, excepciones, recursos, pruebas), es decir, la iniciativa en general, y que el juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de estas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso ni a establecer la verdad y conocer de parte de cuál de ellas está la razón en la afirmación de los hechos.”².

Así, basta echar un vistazo al derecho de acción, fundado en la facultad dispositiva que tiene un sujeto de derecho de acudir ante la jurisdicción a fin de poner en conocimiento una controversia jurídica, tal como lo prescribe el artículo 8° del Código General del Proceso al decir que “Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.”; similar cuestión acontece en el campo probatorio, en donde esta tesis se hace visible a través de la denominada carga de la prueba, del artículo 167 del Código General del Proceso³; mientras que también extiende sus efectos en el ámbito de la impugnación de las decisiones judiciales en donde la revisión de una providencia, bien sea por parte del mismo Juez, su superior funcional u otro distinto, tiene lugar a partir de los actos de interposición y sustentación del recurso judicial, además de acreditar el interés procesal que le asiste a quien recurre.

Es en este contexto, también como manifestación del principio dispositivo, que se inscribe la figura del desistimiento regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, ya que parte de la idea según la cual si el impulso y ejercicio de los actos procesales es una cuestión que atañe a los involucrados en la controversia, sin intromisión del juez, lo menos que puede deducirse es que son estos mismos los que se encuentran autorizados para manifestar, en posterior momento, su desinterés en la ejecución de tal actuación o lo que es lo mismo la dejación sin efectos jurídicos del acto, por vía del acto del desistimiento⁴.

Es en este contexto, también como manifestación del principio dispositivo, que se inscribe la figura del desistimiento regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, ya que parte de la idea según la cual si el impulso y ejercicio de los actos procesales es una cuestión que atañe a los involucrados en la controversia, sin intromisión del juez, lo menos que puede deducirse es que son estos mismos los que se encuentran autorizados para manifestar, en posterior momento, su desinterés en la ejecución de tal actuación o lo que es lo mismo la dejación sin efectos jurídicos del acto, por vía del acto del desistimiento⁵.

Por otro tanto, en cuanto a la firma de presentación del escrito de desistimiento, debe decirse que pese a que el artículo 315 del Código General del Proceso instituye que el escrito de desistimiento no puede ser presentado por el apoderado que no tenga la facultad expresa para ello, es decir, que debe verificarse, también, que éste se encuentre facultado expresamente para desistir, pues al suponer un acto de disposición del derecho en litigio, se trata de una facultad, en principio, reservada a la parte que se verá afectada, de acuerdo al inciso final del artículo 77 del Código General del Proceso⁶.”

²DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid, Editorial Aguilar, 1966. pág. 52

³ Código General del Proceso. Artículo 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

⁴Devis Echandía define el acto de desistimiento haciendo énfasis en la eliminación de los efectos procesales ya surtidos: “El desistimiento es una declaración de voluntad y, por tanto, un acto Jurídico-procesal, dirigido a eliminar los efectos jurídicos de otro acto procesal ya realizado. En estricta lógica, en el desistimiento existe una renuncia a determinados efectos procesales ya surtidos y no a los actos que los producen.” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones... Ob. cit. pág. 296.

⁵Devis Echandía define el acto de desistimiento haciendo énfasis en la eliminación de los efectos procesales ya surtidos: “El desistimiento es una declaración de voluntad y, por tanto, un acto Jurídico-procesal, dirigido a eliminar los efectos jurídicos de otro acto procesal ya realizado. En estricta lógica, en el desistimiento existe una renuncia a determinados efectos procesales ya surtidos y no a los actos que los producen.” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones... Ob. cit. pág. 296.

⁶ Código General del Proceso. Artículo 77 – Inciso cuarto. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

IV.- EL CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se advierte que el abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, apoderado judicial de la señora ZORAIDA ORTIZ MERA, demandante en el presente asunto, a través de memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, manifiesta de manera clara e inequívoca, que desiste de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; solicitud que es presentada de manera oportuna, en tanto en el *sub júdice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, razones por las cuales se aceptará el desistimiento en estudio, y en consecuencia se dará por terminado el proceso y ordenará el archivo del expediente.

V.-DECISIÓN

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en los libros radicadores y en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10b650fab0dc4a9fbac5845457b189819e6559652139669f5e4c3b8413c887a**

